

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.
(Gaceta del día 29.)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 1408.

JUNTA DE AUXILIOS Á LAS VÍCTIMAS DE LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA
Lista de las cantidades recaudadas

	Pts.	Cts.
Suma anterior..	22409	10
27 de Noviembre de 1891		
D. Francisco Blasco Rodríguez	10	
Total.	22419	10

Córdoba 30 de Noviembre de 1891.
El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Ministerio de Gracia y Justicia
REAL ORDEN
Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo acerca de la manera de decidir las cuestiones de competencia de jurisdicción en Ultramar:
Resultando que aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1888 para las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península con las modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos de Ultramar, las cuestiones de competencia entre Tribunales ordinarios y

otros cualesquiera especiales que no sean eclesiásticos deben sustanciarse y decidirse, según el artículo 50 de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el tit. 2.º del libro 1.º, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo:
Resultando que esta disposición de la ley, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, respetándola y acatándola, ha procurado aplicar en su genuino y recto sentido, ha producido, sin embargo, en la práctica inconvenientes y perjuicios gravísimos, impulsando á la misma Sala á exponerlos á la consideración del Gobierno para que adopte una resolución que los evite en lo sucesivo:
Considerando que la situación de las provincias de Ultramar, y la considerable distancia á que se encuentran, separadas del Océano, de navegación á veces peligrosa y ocasionada á retrasos y contingencias inevitables, dificultada y entorpece las relaciones entre los Tribunales de aquellas islas y el Supremo, produciendo dilaciones en el curso de los asuntos, mucho más dignas de tenerse en cuenta cuando se originan durante la sustanciación de los sumarios ó de los juicios criminales con motivo de cuestiones de competencia, que requieren siempre pronta é inmediata solución para que los procesos recobren su marcha normal y se eviten á los procesados, singularmente si están constituidos en prisión preventiva, perjuicios irreparables:
Considerando que estos inconvenientes aumentan en gravedad é importancia cuando se trata de procesos contra militares por faltas ó delitos que afectan á la disciplina del Ejército, cuyo restablecimiento se impone de una manera pronta y enérgica cuando ha sido perturbada:
Considerando que el Código de Justicia militar vigente ha venido á poner término á la insostenible situación creada, estableciendo en su art. 23, que la decisión de las competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdic-

ciones extrañas, corresponde en Ultramar á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al tribunal que en lo sucesivo se establezca, confirmando así lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y Reales decretos de 4 de Noviembre de 1879 y 16 de Mayo de 1888, disposiciones á que se ajustaba el procedimiento antes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuya forma, además de alejar los inconvenientes citados, tiene la ventaja de ser conocida en la práctica por sus beneficiosos resultados:
Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;
S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las competencias de jurisdicción que se susciten en Ultramar entre las jurisdicciones de Guerra y Marina y la Ordinaria se decidan por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, conforme á lo prevenido en el artículo 23 del Código de Justicia militar.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1891.—
Raimundo Fernández Villaverde.
Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

REALES DECRETOS
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel por defunción de D. Valentin Mañosa, al presbítero Doctor Don Manuel Marzo y López, Canónigo de la de Albarracín, que ha de reducirse á Colegiata.
Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. MARIA CRISTINA.—El ministro de

Gracia y Justicia, **Raimundo Fernández Villaverde.**
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia por promoción de don Miguel López de Mendoza, al Presbítero don Salvador Guadilla y Martínez, Licenciado en Sagrada Teología.
Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Raimundo Fernández Villaverde.**
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en promover á la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia por defunción de D. Matías Caballero, y no aceptación del electo don José Aguilar y Sanchez, al Presbítero D. Clemente Echenique y Casanova, Beneficiado de la Metropolitana de Zaragoza.
Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Raimundo Fernández Villaverde.**

Ministerio de Hacienda
EXPOSICION
SEÑORA: Con objeto de atender á obligaciones generales de epidemias, y en previsión de que el estado de la salud pública exigiera gastos no comprendidos en el presupuesto general del Estado, fué concedido al del Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 31 de Julio último un crédito extraordinario de 920.000 pesetas.
Afortunadamente el estado satisfactorio de la salud pública ha hecho innecesaria la total inversión del mencionado crédito, ni hay motivo alguno para sospechar que las obligaciones

que por tal concepto se hayan contraído ó se contraigan en lo que resta de ejercicio exijan sumas que revistan la importancia de las concedidas.

No existe, por lo tanto, razón para que aquella concesión prevalezca en totalidad, porque ofrece el inconveniente de mantener un servicio excesivamente dotado, rompiendo el equilibrio entre los cálculos que presidieron á la formación del presupuesto y los hechos que se realizan.

Persistiendo, pues, en el propósito, ya inaugurado y realizado en parte en algunos ramos de la Administración pública, de regularizar todo lo posible los servicios, acortando la distancia que hasta ahora ha venido separando las previsiones de los hechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1891.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Fernando Cos Gayón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito extraordinario de 980.000 pesetas, concedido por Real decreto de 31 de Julio último, á un capítulo adicional de la sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para atenciones generales de epidemias tanto exóticas como propias que puedan desarrollarse en la Península é islas adyacentes, se consideraran anuladas 500.000 pesetas, quedándose en su virtud reducido á la suma de 480.000.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos Gayón*.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito extraordinario de 500.000 pesetas, otorgado por Real decreto de 18 de Septiembre último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1891 á 92, para remediar en la forma posible las desgracias originadas en algunas provincias por las últimas inundaciones, se considerará aplicable al remedio de cuantos accidentes puedan revestir el carácter de calamidad pública.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos Gayón*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Cayetano Sánchez Bustillo del cargo de Gobernador del Banco de España; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Francisco Camacho, Senador del Reino, y Ministro que ha sido de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Ciudad Real y León; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Teruel; las de Geografía é Historia de los de Tarragona, Toledo y Cabra; la de Agricultura del de Málaga, todas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la de Lengua francesa del de Guipúzcoa, con el de 2.500, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección geneneral por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del

reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1891.—
El Director general, José Díez Macuso.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada á este Ministerio por el Real Consejo de Sanidad, en la cual se propone adionar el art. 1.º del reglamento interior por el cual se rige dicho Alto Cuerpo Consultivo, autorizando al Presidente, ó á quien haga sus veces, para que cuando no se celebre sesión por falta de número, pueda citarse para otra inmediata que se celebrará con los Consejeros que concurren y para tratar de los mismos asuntos que habían de ser objeto de la que no pudo celebrarse;

Considerando que con la expresada adición se facilita el pronto despacho de las diferentes é importantes cuestiones relacionadas con la higiene pública y la administración sanitaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el artículo 1.º del reglamento interior del Real Consejo de Sanidad se adicione en la forma siguiente como propone dicho Real Consejo:

“Si no concudiese este número se hará la citación para otra inmediata con los mismos asuntos, la que podrá tener lugar si el Presidente, ó el que haga sus veces, lo estimase oportuno, aunque no asista el expresado número de Consejeros, siendo válidas sus resoluciones.”

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1891.—*Silvela*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Ultramar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar de Consejo de Estado me consulta con fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido sobre declaración de incapacidad de varios Concejales de Mayagüez, en la isla de Puerto Rico.

El Gobernador general remitió á V. E. el recurso de alzada interpuesto por los referidos Concejales contra el acuerdo de la Comisión provincial que los declaró incapaces, manifestando aquella Autoridad que aprueba el parecer dado como voto particular por el Presidente del Consejo de administración.

El Ayuntamiento en sesión de 5 de Mayo último había también, á petición de varios electores, declarado la inca-

pacidad de 14 Concejales por no figurar en el libro de elegibles, y de dos, porque, ni como electores, ni como elegibles constaban en el Censo.

Doce de los declarados incapaces reclamaron ante la Comisión provincial, la cual se conformó con el acuerdo del Ayuntamiento.

El Consejo de administración, de conformidad con el dictamen fiscal, creyó que debía revocarse el acuerdo de la Comisión declarándose nulas las elecciones de Mayagüez, toda vez que no se había formado ni publicado este año la lista de electores y elegibles, añadiendo que como no existió dicha lista, no pudieron formularse contra ella reclamaciones.

El Presidente del Consejo de administración en voto particular dijo que debía confirmarse el acuerdo apelado, porque la presente no es ocasión oportuna de rebatir el Censo.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que resultaba de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que los Concejales de que se trata no figuran en el libro del Censo del año actual, dos como electores y los demás como elegibles; que se han publicado en tiempo oportuno las listas electorales, puesto que se tramitaron por el Ayuntamiento las reclamaciones presentadas y se resolvieron por la Comisión provincial y la Audiencia las alzadas que contra aquéllas se interpusieron. Añadiendo el mismo Negociado que no aparecen justificadas las declaraciones de los recurrentes en el documento que citan en favor de su derecho, y que por tanto procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

La Sección se conformó con la nota del Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1880, que dice, que una vez transcurridos los plazos para la publicación y rectificación del Censo electoral, no cabe reclamación alguna acerca de las listas, y una vez transcurridos aquellos términos fatales, las listas son válidas por muchos errores ú omisiones que tengan:

Vistas las listas de nombres de electores distribuidas por barrios y secciones certificadas en el expediente:

Resultando que el Censo electoral estuvo expuesto al público, y que se entablaron contra él reclamaciones por los que juzgaron oportuno hacerlas; y que en aquéllas constaban las condiciones de electores y elegibles, cumpliéndose los requisitos de los artículos del 22 al 27 de la ley Electoral:

Resultando que de las mismas listas constala incapacidad de los Concejales que han entablado el presente recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar:

Considerando que se ha demostrado la inexactitud de las afirmaciones hechas por estos en el mismo documento á que se refieren, y que estando prohibida toda alteración en las listas electorales, fuera de los plazos señalados en la ley, no puede declararse la capacidad de los reclamantes;

La Sección opina que procede con-

firmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Noviembre de 1891.—
Favé.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con fecha 16 del corriente mes, tuvo á bien conceder á la mencionada Sociedad un auxilio, abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21, Sección 7.ª, del vigente presupuesto de gastos de la isla de Cuba, para la conducción á dicha Antilla de 1000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes; y disponer que la concesión se ajuste á las siguientes reglas:

Primera. La cuantía del auxilio que la Real orden de 21 de Octubre de 1889 fija en 140 pesetas por adulto se reduce en esta ocasión á 120 pesetas.

Segunda. El embarque de los emigrantes habrá de efectuarse con anterioridad al 28 de Febrero del año próximo de 1892, corriendo por completo los gastos de transporte de los mismos de cuenta de la Sociedad, que no podrá exigirles retribución alguna por el pasaje y habrá de proporcionarles á bordo un trato no inferior al que reciben los individuos del Ejército y Armada transportados á Ultramar por cuenta del Estado.

Tercera. Los emigrantes han de ser braceros de campo, acreditándose esta circunstancia con certificación expedida en papel simple por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde de la localidad en que hubieren residido últimamente.

Cuarta. La Sociedad se obligará á proporcionar colocación á los emigrantes con un salario por lo menos de 15 pesos oro mensuales y la manutención.

Quinta. Se obligará asimismo por medio de la Comisión que la represente en la isla de Cuba, á facilitar á los braceros inmigrantes durante ocho días alojamiento, manutención y asistencia médica, si la necesitasen, sin que el inmigrante adeude nada á la Sociedad por estos conceptos, aun cuando en vez de aceptar las condiciones de salario expresadas en la regla anterior, busque libremente por su cuenta colocación que pueda convenirle más.

Sexta. La Sociedad facilitará pasaje gratuito de regreso á los emigrantes que llevados por ella deseen volver á la Península, siempre que manifiesten ese deseo antes de finalizar el actual año económico, debiendo verificarse el embarque dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde el en que se haga la petición de regreso.

Séptima. Conforme previene la Real orden de 21 de Octubre de 1889, cada vez que haya de efectuarse un embarque de emigrantes deberá la Sociedad presentar con la necesaria anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relación del nombre y edad de los emigrantes que han de embarcar, acompañada de las certificaciones á que se refiere la regla 3.ª

El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de ellas, dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste á su arribo la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieren resultar, la remitirá al Gobierno general.

Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, de la cual se enviará un copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio que se efectuará por la Tesorería central de Hacienda de la isla.

La Sociedad por medio de sus representantes quedará obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de la isla del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que hubiere conducido, y á los cuales haya proporcionado colocación. Esta obligación cesará después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla el respectivo emigrante.

Octava. Si la Sociedad dejase de cumplir alguna de las obligaciones contraídas con los emigrantes, el Gobernador general acordará lo procedente en tal caso, siempre á expensas de la Sociedad.

Novena. Antes de llevarse á efecto la concesión, habrá de manifestar la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar su expresa conformidad con lo establecido en las reglas que preceden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos; significándole al propio tiempo que la Sociedad concesionaria ha hecho á este Ministerio en el día de ayer la manifestación que previene la novena de las preinsertas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Noviembre de 1891.—
Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isidoro Fuster Barber, pidiendo que se le indulte á su hermano Miguel Fuster Barber de la pena de un año, ocho meses

y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de Jativa le impuso en causa por el delito de estafa.

Teniendo en cuenta que según manifiesta la misma Sala sentenciadora las relaciones mercantiles que existían entre el estafador y el estafado, debieron influir poderosamente en el ánimo del primero para cometer el delito, bien porque se creyera acreedor del segundo, ó bien para obligarle á practicar una liquidación que le venía exigiendo, en cualquiera de cuyos dos casos no hubo intención de delinquir:

Y considerando además que el reo tiene bienes suficientes para responder de la cantidad estafada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado; de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado Miguel Fuster Barber por la multa de 125 pesetas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas del Ejército en el distrito de la isla de Cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º La redención del servicio en Ultramar para los mozos del reemplazo del año actual se verificará dentro del plazo que media entre el día del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente:

2.º Con arreglo al precepto del artículo 164 de la misma ley, se señala igual plazo para la sustitución.

3.º Desde el día señalado para el sorteo, 12 de Diciembre próximo, según Real orden circular de 18 del actual hasta el 12 de Febrero siguiente, podrán redimirse por 1.500 pesetas los mozos comprendidos en esta disposición, y desde esa fecha hasta el 1.º de Marzo por 2.000.

4.º Queda subsistente el plazo señalado por la ley para redimir del servicio de la Península.

5.º Los Capitanes generales de los distritos adoptarán las disposiciones convenientes para que la presente resolución sea publicada en los *Boletines Oficiales* de las provincias, á fin de que

pueda llegar á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1891.—
Marcelo de Azcárraga.

Señor....

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; atendiendo á las circunstancias que concurren en don Rafael Conde y Luque, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayon.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; atendiendo á las circunstancias que concurren en don Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Director general de lo Contencioso del Estado, y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayon.*

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado á don Fermín Hernández Iglesias, que es Director de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 1401.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Octubre del 1891, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil D. Antonio Castañón y Faes.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterada de que se cursó al Rectorado la instancia de la Auxiliar de la primera Escuela de niñas de Lucena, en solicitud de licencia para practicar ejercicios de mejora de dotación.

De que el expresado Centro, y para el mismo objeto, la concedió á las Auxiliares de la Escuela superior de Montilla, y de la de adultos de Lucena; y

para oposiciones, á la Maestra interina de la Escuela de párvulos de Doña Mencía; á los Auxiliares de la primera y tercera elementales de Bujalance; al Maestro de la de Villaharta, y á la Maestra de la de Cañete de las Torres.

De que se mandaran al Rectorado de Granada, los documentos de D. Rafael García, en solicitud de practicar oposiciones en dicha capital.

De que en el BOLETIN OFICIAL del día 21 del presente, se insertó el anuncio de las oposiciones de este distrito universitario, y de que con fecha 26, se remitieron á la Universidad de Sevilla los documentos de las aspirantes que hasta el día anterior los presentaran en la Secretaría de esta Corporación, con un ejemplar del índice de todas ellas.

De haber sido nombrado por la Inspección general el Inspector de esta provincia para suplente primero de los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas y de párvulos; y por el Rectorado para Vocal y suplentes del último de dichos Tribunales, á las Maestras de las Escuelas de párvulos de Puente Genil, Montilla y Baena.

De que el Alcalde de San Sebastián de los Ballesteros manda el certificado de posesión de la Maestra de aquella Escuela de niñas.

De que se remitió á la Dirección general de Instrucción pública copia autorizada del acta de la sesión celebrada por esta Junta el día 30 de Septiembre último.

De haberse recibido cumplimentados los estados con los datos de las Escuelas públicas y privadas, de varios pueblos de la provincia.

De que en el BOLETIN OFICIAL del día 20 del actual, se inserta el anuncio de concurso terminando el plazo para la admisión de solicitudes el 19 del próximo Noviembre.

De que habiendo desaparecido la causa que motivó su clausura, se ha abierto de nuevo la tercera Escuela elemental de niños de la Rambla.

De que restablecida del padecimiento que sufría, ha vuelto á encargarse de su destino la Auxiliar de la Escuela de niñas de Hornachuelos.

De que se insertó en el BOLETIN OFICIAL, el certificado de los cambios de personal ocurridos en las Escuelas de esta provincia en el primer trimestre del corriente año económico, habiéndose unido un ejemplar del número en que se publicaron á la cuenta correspondiente al dicho trimestre, que se ha remitido á la Junta central de Derechos pasivos.

De que el Maestro de la segunda Escuela elemental de niños de Baena, dice que el lunes 19 de los corrientes, y en el mismo local de su clase, empezó á funcionar bajo su dirección una gratuita de adultos.

De que se recibió la copia autorizada de la cuenta de material de la Escuela de niños de Morente, correspondiente al pasado año económico de 1890 á 91; y de que el Maestro de la de Zamoranos, participa haber remitido al Alcalde de Priego la cuenta y copia del ejercicio referido.

De que en el arqueo efectuado en la

caja de primera enseñanza el día 25 del presente, resultó una existencia de pesetas 7467'74 por el ejercicio pasado de 1890 á 91; y de 8106'99 por el actual de 1891-92.

De que se informó al Sr. Gobernador que de conformidad á las disposiciones vigentes, no ha debido el comisionado ejecutor nombrado por el Ayuntamiento de Montoro para hacer efectivo el contingente carcelario en Adamuz, embargar la parte de los recargos municipales, destinada al pago de las obligaciones de primera enseñanza.

De que se insertó en el BOLETIN OFICIAL una circular de referida autoridad, con relación de los Ayuntamientos que tienen descubiertos por expresadas obligaciones, apercibiendo á los Alcaldes para que los ingresen en el término de ocho días.

De que se dió conocimiento al Centro Escolar, y al Habilitado, de las fechas en que tomaron posesión doña Ana María Robles de la Escuela incompleta de niñas de Sileras; y D. Víctor Sagredo del destino de auxiliar de la elemental de niños de Santaella, acordando participar la posesión de la primera al Alcalde de la Carlota, donde desempeñaba la Escuela incompleta del segundo departamento, y la del segundo á la Junta de Instrucción pública de Burgos, en cuya provincia servía la Escuela de Carcedo de Bureva.

Comunicar al Rectorado que la Maestra de la Escuela de Cañete, desiste de presentarse en el próximo mes de Noviembre á practicar ejercicios de oposición, para lo que obtuvo licencia de aquel Centro.

Protestar ante el Sr. Gobernador del procedimiento seguido por el Sr. Delegado de Hacienda, de retener para aplicarlo á otros conceptos el producto de los intereses del 80 por 100 de propios de Fuente Palmera y Santaella, destinados por los Ayuntamientos de referidos pueblos al pago de sus atenciones de primera enseñanza, é interesar de dicha autoridad acuda enalzada de el citado hecho, á los Centros superiores.

Mandar al Rectorado la nota de las vacantes ocurridas en el mes actual, y la renuncia que ha presentado la Auxiliar de la Escuela de niñas de Encinas Reales.

Participar á los respectivos Alcaldes é interesadas que antedicho Centro aprobó el nombramiento interino de D.^a Eugenia Muñoz para la primera Escuela de niñas de Puente Genil; y el de D.^a Dolores Lara para la incompleta del segundo departamento de la Carlota.

Pasar á la Maestra de la Escuela de niñas de Hornachuelos, copia autorizada de la relación remitida por el Alcalde de todas las alumnas matriculadas en la clase, á fin de que se atenga á ella para la clasificación de pobres ó pudientes, al efecto de surtir las ó de libros, papel y demás útiles de enseñanza del material de la Escuela.

Decir al Alcalde de Puente Genil que si la casa destinada para la Escuela de Rivera la alta, no reúne las condi-

ciones necesarias para local de clase y habitación del Maestro, autorice á este para que el alquiler otro que lleve aquellos requisitos, toda vez que el contrato de arrendamiento de la que hoy ocupa está cumplido; y que aplique á su pago la cantidad consignada para alquiler de la dicha Escuela en el presupuesto municipal.

Anotar en el expediente personal de la Maestra de la primera Escuela pública de Cabra, los antecedentes que resultan en la certificación que remite la Junta de Instrucción pública de Málaga.

Conformarse con el nombramiento de Auxiliar para la Escuela de párvulos del distrito de la izquierda de esta capital, hecho por el Maestro á favor de D. Antonio Villa Tejederas que tiene título superior.

Comprender, previos los oportunos expedientes é informes del Inspector en el caso 5.^a del art. 3.^o del Real decreto de 27 de Abril de 1877 al Maestro de la Escuela superior, al de la segunda elemental y al de la de párvulos de Cabra.

Prestar su conformidad al contrato de arrendamiento de casa para la Escuela de niñas de Encinas Reales hecho por el Ayuntamiento á condición de que aquellos reúnan los requisitos que determina la ley.

Pasar á informe de la Junta local de primera enseñanza de Priego, la queja producida por el Maestro de la Escuela elemental contra el Auxiliar de la misma.

Remitir al Alcalde de Aguilar, para su entrega á la interesada, la Real orden concediéndola jubilación por edad, á la Maestra de la Escuela de niñas de Zapateros.

Comunicar á los Centros Directivos y Escolar, y al Habilitado, la fecha en que tomó posesión la Maestra de la Escuela de niñas del barrio del Espíritu Santo, D.^a Carmen Becquer; y pasar á esta una orden de la Superioridad, negando la permuta que tenía entablada con una Maestra de Sevilla.

Cumplimentar el nombramiento por concurso de ascenso, de D. Rafael Rodríguez y Vilches, para auxiliar de la Escuela del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Pasar al Sr. Gobernador para que adopte la resolución que proceda, la instancia que dirige la madre del difunto Maestro de la Escuela de Fuente la Lancha D. Patricio Lara, en reclamación de las cantidades que se le adeudaban á la fecha de su fallecimiento; y la relación de los descubiertos que por obligaciones de primera enseñanza adeudan los Ayuntamientos de esta provincia hasta fin del trimestre actual.

Mandar á informe de las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, las instancias de los Maestros de las Escuelas de niñas de Jauja y Villaharta, en solicitud de permuta.

Significar al Ayuntamiento y Junta Local, y á los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de Cabra, la satisfacción con que ha sabido esta Junta la festividad infantil que se efectuó en

aquella ciudad el día tres de los corrientes, para socorrer á las víctimas de las últimas inundaciones, anotando este acto humanitario en los expedientes personales de los primeros, como mérito especial; é igualmente en los de los Maestros de las segundas Escuelas elementales de Villa del Río y Baena, que participan el resultado de la suscripción que efectuaron entre los niños de sus clases, para tan benéfico fin.

Informar según antecedentes, una instancia relacionada con el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, y remitir al Rectorado la nota detallada de todos los servicios que ha cumplido el dicho funcionario desde que tomó posesión del destino.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Montoro

Núm. 1402.

D. Bartolomé Benítez Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en la noche del 14 al 15 de Octubre último, al vecino de esta población Francisco Criado, le fué hurtado de un olivar que posee en el Risquillo, pago del Madroñal, una yegua pelo negro, alzada menos de la marca, cerrada, con un lucero pequeño en la frente; habiendo dejado en su lugar otra yegua pelo castaño obscuro, cerrada, menos de la marca, arañada del pié izquierdo, con un lucero corrido en la frente. Y como hasta la fecha no se ha podido averiguar el paradero de la primera caballería, ni quien sea el dueño de la segunda, se anuncia al público por el presente edicto, que se insertará en tres Boletines Oficiales consecutivos, para que durante el plazo de cuarenta días, se presente por el dueño de la caballería encontrada la reclamación que considere oportuna ante esta Alcaldía; y á fin de que por los Agentes de orden público se proceda á la busca del otro semoviente y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Montoro 27 de Noviembre de 1891.
—Bartolomé Benítez Romero.

ANUNCIOS

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Los cargarémes talonarios, libramientos, cuentas trimestrales, balances y demás documentación de cuentas municipales, se hallan de venta en la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Se remiten á vuelta de correo á los Ayuntamientos que tengan cuenta corriente en dicho establecimiento.